

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA
Magistrada ponente Dra. María Clara Ocampo Correa
Bucaramanga

Referencia: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: MARISOL QUINTERO ROJAS Y OTROS

Demandado: MARVAL S.A.

Radicación: 68001-31-03-006-2021-00201-02

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la parte demandante, comparezco ante el despacho con el fin de presentar argumentos adicionales a la sustentación del recurso de apelación, para que sean tenidos en cuenta por el honorable Tribunal Superior al momento de definir la instancia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2002 señala:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*“**Ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

(Hemos destacado).

En el caso en concreto, el auto que admitió los recursos de apelación se notificó por anotación en estados del día primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Tal decisión cobró ejecutoria el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós, y, así las cosas, el término para sustentar la apelación corre entre los días ocho (8) y quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), época dentro de la que se radica este escrito.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA Y EL ÁMBITO DEL RECURSO

Se trata de la sentencia proferida por el señor Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga el día seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), con la que se definió la primera instancia dentro de este asunto.

La parte que represento comparte casi todas las decisiones proferidas en dicha sentencia, por lo que su disenso **solo se contrae** a los siguientes puntos de la parte resolutive:

*“**TERCERO:** Se **condena** a Marval S.A., a que, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, pague en favor de:*

(...)

“Por concepto de **Perjuicio Moral** se condena a Marval SA a pagar en favor de Marisol Quintero Rojas, María Gabriela Díaz Quintero, María Camila Díaz Quintero, Dormelina Nieto Moreno y Roque Jacinto Díaz Maldonado la suma de **\$40.000.000** para cada uno de ellos, y en favor de Martha Lucia Díaz Nieto, Álvaro Ricardo Díaz Nieto, Larry Steve Díaz Nieto y Jennifer Díaz Nieto la suma de **\$20.000.000** para cada uno de ellos por el perjuicio moral.

“Y en lo que corresponde al **perjuicio o al Daño a la Vida de Relación** se condena a Marval SA a pagar la suma de **\$15.000.000** a cada uno de los demandantes”.

Y el disenso también se refiere a que la sentencia no se pronunció acerca de la siguiente pretensión de la demanda:

“**DÉCIMA DE CONDENA. - CONDENAR a MARVAL S.A.** al pago de los intereses más altos autorizados por la ley, sobre cada una de las sumas suplicadas en las pretensiones de condena anteriores, calculados a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta el momento de su pago efectivo”.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Como ya se indicó, la parte que represento **solo** tiene reparos concretos frente a los puntos atrás expuestos. Las razones que sustentan estos reparos se aglutinarán en los siguientes apartados.

3.1. Frente a la cuantía reconocida por daño moral y daño a la vida de relación.

3.2. Frente al silencio respecto de la pretensión de condena relativa a los intereses.

Los desarrollaremos enseguida.

3.1.

Frente a la cuantía reconocida por daño moral y daño a la vida de relación

Consideramos, con sumo respeto, que aun cuando el análisis efectuado por el *a quo* en punto a la necesidad de reconocer la existencia del daño moral y el daño a la vida de relación fue acertado, la cuantificación del mismo fue desafortunada, pues resultó irrisoria tanto frente a la intensidad del daño que se demostró dentro del proceso como frente a los estándares jurisprudenciales admitidos en la materia por la honorable Corte Suprema de Justicia.

Del lado de las pretensiones, las mismas no fueron en ningún momento ni estrambóticas ni exageradas. De hecho, ellas se ajustaron a los límites admitidos por la jurisprudencia. A modo de resumen, se incluyó este cuadro en la demanda, y aquí lo reproducimos:

Demandante	Daños morales	Daños a la vida de relación
Marisol Quintero Rojas	\$100.000.000,00	\$ 60.000.000,00
María Gabriela Díaz Quintero	\$100.000.000,00	\$ 60.000.000,00
María Camila Díaz Quintero	\$100.000.000,00	\$ 60.000.000,00
Dormelina Nieto Moreno	\$100.000.000,00	\$ 60.000.000,00
Roque Jacinto Díaz Maldonado	\$100.000.000,00	\$ 60.000.000,00
Marta Lucia Diaz Nieto	\$100.000.000,00	\$ 60.000.000,00
Álvaro Ricardo Díaz Nieto	\$100.000.000,00	\$ 60.000.000,00
Larry Steve Díaz Nieto	\$100.000.000,00	\$ 60.000.000,00
Jenifer Diaz Nieto	\$100.000.000,00	\$ 60.000.000,00

El daño provino de un hecho que dentro del proceso se atribuyó a la parte demandada, y no es otro que la muerte de quien fuera un ser querido para todos ellos. En efecto, **JORGE AZAD DÍAZ NIETO** era el esposo, padre, hijo y hermano de las partes, como se acreditó.

No pretendemos convertir este asunto en un certamen de dolores, señorías, pero lo cierto es que en la primera instancia el señor juez pudo apreciar de primera mano el intenso dolor que acongojaba a los demandantes, y así también podrá constatarlo el honorable Tribunal al revisar el haz probatorio. Por ello, no se compadece con el hecho (la muerte) ni con la intensidad del dolor infligido que el *quantum* reconocido no se acerque siquiera a la mitad de lo pretendido en cada punto.

Ha de recordarse que los límites que la honorable Corte Suprema ha fijado para estos asuntos cumplen una función de guía para fallar este clase de pretensiones. Al respecto, dijo su Sala de Casación Civil en sentencia hito en la materia:

*“En lo que si no está de acuerdo este órgano de cierre, y en ello ve un evidente error de hecho del juzgador colegiado, que trascendió a su decisión, **es que hubiese considerado, sin ninguna razón valedera esgrimida, distinta del arbitrio judicial, y en contravía de la jurisprudencia para cuya separación debía explicitar razones suficientes, que la suma máxima y a partir de allí las siguientes, fuese la que indicó**, a pesar de que para la época, la Corte ya había establecido un tope mucho mayor, cuya aplicación estaba plenamente justificada en este caso, que registra sufrimiento indecible por donde se le mire, algo que el Tribunal constató, pero cercenando sus efectos, y de ahí la comisión del yerro factico que se le achaca y la Corte en efecto constata”¹.*

(Hemos resaltado).

Si se revisa la motivación que dio el *a quo* a la tasación de su condena, se podrá apreciar que no se hizo mención concreta de los motivos por los que el reconocimiento de estos perjuicios se restringió a la suma que se incluyó en la parte resolutive. Así las cosas, dado que el perjuicio proviene del hecho de una muerte, entendemos que la jurisprudencia nacional indica que el fallador debe plegarse al tope que al momento de la condena tenga verificado la honorable Corte Suprema de Justicia, y que si decide apartarse de esa suma, ha de exponer los motivos por los que no la comparte.

Por tales cuestiones, que solo se refieren a la cuantificación de la condena, suplicamos a la Sala, por conducto de la señora magistrada ponente, que se reforme el fallo de primera vara, reconociendo a favor de la parte actora las sumas que fueron objeto de las pretensiones, en sustitución de las sumas que reconoció el *a quo* con el mejor de los criterios e intenciones, pero que, a nuestro juicio y bajo los parámetros jurisprudenciales, resultaron irrisorias.

3.2.

Frente al silencio respecto de la pretensión de condena relativa a los intereses

En lo tocante con este punto, estimamos, honorables magistrados, que la sentencia dejó sin resolver esta cuestión. Y aunque pudiera interpretarse que, con arraigo en el artículo 1617 del Código Civil, las condenas deben causar intereses civiles, lo cierto es que el silencio del *a quo* podría dar lugar a discusiones posteriores sobre el particular, sobre todo si resulta del caso dar lugar a la ejecución forzada de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la parte que represento pidió de manera concreta la condena al pago de intereses teniendo como baremo para el cálculo de los mismos el interés más alto admitido por la ley, que no es otro que el que señala el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó en la materia al artículo 884 del Código de Comercio.

Basta confrontar la demanda con la parte resolutive para advertir que la pretensión no fue objeto ni de reconocimiento ni de denegación. La pretensión denegada de manera concreta fue la relativa a unos elementos del daño emergente provenientes de unos gastos que la parte actora pidió que se le reconocieran (punto sobre el que este recurso no tiene incidencia), y las que se estimaron no hacen mención de este punto. La parte resolutive, entonces, fue diminuta en este sentido, pues aunque había una petición concreta el *a quo* no la resolvió.

Verificado así que el honorable Tribunal está llamado a pronunciarse sobre esta pretensión, consideramos que habría lugar a ordenar que se causen los intereses a los que nos referimos en la pretensión **DÉCIMA DE CONDENA**.

En efecto, el honorable Tribunal debe tener en cuenta que quien infligió los daños y causó los perjuicios suplicados en la demanda y reconocidos por el *a quo* es una sociedad **MERCANTIL**. Aunque la fuente de la indemnización no tuvo lugar por una actividad comercial sino por un asunto extracontractual, lo cierto es que estos hechos ocurrieron **con ocasión** de la actividad mercantil de la demandada. En efecto, fue en ejercicio de esta actividad comercial que **MARVAL S.A.** adquirió el predio en el que ocurrieron los hechos. Tan cierto es ello que hoy, como es un hecho notorio en la ciudad, en ese predio

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**. Sentencia SC5686-2018. Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco.

se erige un edificio cuyas unidades habitacionales fueron comercializadas por la parte demandada, de donde se sigue que las actividades llevadas a cabo en ese inmueble corresponden al linaje comercial.

Partiendo de lo anterior, como el daño ocurrió con ocasión de una actividad comercial (pues el predio tenía como destino servir a los fines del objeto social de **MARVAL S.A.**), los intereses que deben computarse no son, por ende, los civiles, sino los mercantiles, a los que se refiere la normativa destacada atrás.

Bastan entonces estas someras líneas para dar sustento al punto objeto de este respetuoso reproche.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, con sumo respeto, solicitamos a la correspondiente Sala de Decisión de la Sala Civil – Familia del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga que, en la sentencia que dirima este recurso y, por ende, esta instancia, se sirva disponer **LO SIGUIENTE**:

4.1. Se **REFORME** el punto **TERCERO** de la parte resolutive, en lo concerniente a las cuantías de los perjuicios morales y a la vida de relación reconocidos a favor de los demandantes, para que la cuantía de estos y de aquellos se **eleve** y se **ajuste** a los toques señalados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, conforme a lo explicado en este escrito.

4.2. Se **ADICIONE** la sentencia, para que se pronuncie acerca de la pretensión **DÉCIMA DE CONDENA** contenida en la demanda, y que, como fruto de ese laborío, **ACCEDA** a los ruegos de esa pretensión, con pie en lo señalado en esta intervención.

Con el respeto acostumbrado, suscribe,



WILSON CASTRO MANRIQUE
C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga
T.P. 128.694 del C. S. de la J.